Modifica la Carta Fundamental, con el objeto de establecer la obligatoriedad de la prisión preventiva en los casos que indica
Boletín N°10915-07

Antecedentes:

1. El artículo 19 nº7 letra e) de la Carta Fundamental establece: *"La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.*
La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;".

2. La norma citada hace procedente la libertad del imputado, pero no prohíbe la detención o prisión preventiva, sino que la permite en ciertos casos. La procedencia de la prisión preventiva radica en una facultad judicial, pues delega en el juez su consideración como necesaria para los requisitos que la hacen procedente, esto es, cuando resulta necesaria para la investigación, para la seguridad del ofendido o de la sociedad.

3. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como el Comité de Derechos Humanos estiman que la reincidencia puede considerarse como un elemento más en el análisis de procedencia de la reincidencia en casos concretos, junto a otros elementos que no señala, sin vulnerar el principio de presunción de inocencia, y siempre que solo se considere reincidencia aquella fundada en sentencias ejecutoriadas emitidas por tribunales competentes, además de la necesidad de que el juicio respectivo no se dilate excesivamente.

4. Que la finalidad de esta propuesta tiene por objeto, entonces, dar una señal a favor de quienes son víctimas de delincuentes que hacen del delito su actividad habitual y de la cual obtienen recursos superiores a los provenientes del trabajo honesto. Esta situación constituye, además una pésima señal para el trabajador que debe luchar por sacar adelante su familia, sobre la base de un sueldo mensual limitado.

5. Para satisfacer los criterios de gravedad exigidos actualmente por la norma constitucional del artículo 19 nº7 letra e), y para satisfacer las exigencias de la CIDH y del CDDHH, de que esta causal sea excepcional, es que venimos a proponer lo siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.- Agréguese un nuevo inciso segundo, pasando a ser el actual segundo a tercero de la letra e), del N°7, del artículo 19 de la Constitución Política de la República:

"e) Tampoco procederá la libertad en aquellos casos en que, contando con sentencias condenatorias ejecutoriadas emitidas por tribunales competentes, se reincida en la comisión de delitos contra las personas que sean sancionados con pena privativa de libertad igual o superior a 5 años y 1 día. Lo anterior será procedente siempre y cuando no se vulnere el principio de presunción de inocencia y el juicio no se dilate excesivamente".

GERMÁN VERDUGO SOTO
DIPUTADO